

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 11001310501520190085000, informando que las demandadas CONSORCIO CODESS COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL Y BELISARIO VELÁSQUEZ ASOCIADOS S.A.S., CONFIANZA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, allegaron contestaciones pendientes por resolver (fls.478 y s.s.). Igualmente, la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA presentó incidente de nulidad a folios 438 a 443 del plenario. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

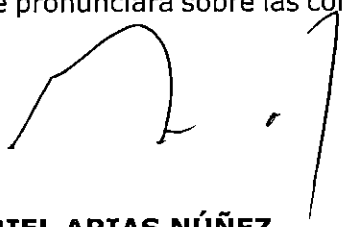
**RECONOCER PERSONERIA** adjetiva al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para los fines del poder conferido a folio 475 del plenario.

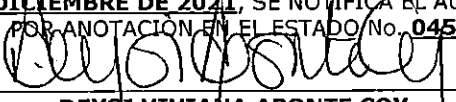
Del incidente de nulidad presentado por el apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a folios 438 a 443 del plenario, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días a la parte actora, conforme lo dispuesto en el Art. 129 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará sobre las contestaciones de la demanda aportadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
ARIEL ARIAS NÚÑEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br>HOY: <b>16 DE DICIEMBRE DE 2021</b> , SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR<br>POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>045</b><br><br>DEYSI VIVIANA APONTE COY<br>SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

SVR

Señor:

**JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** LETICIA ZULUAGA HENAO.  
**Demandado:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
**Llamado en Garantía:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.  
**Radicación:** 110013105-2019-00850-00

**ASUNTO:** SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, Entidad Aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, tal y como consta en el poder especial otorgado por el Doctor JOSE IVAN BONILLA PEREZ representante legal de la compañía, calidad que acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, comedidamente procedo dentro del término oportuno a presentar solicitud de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del auto del 07 de mayo de 2021, que admitió llamamiento en garantía formulado por Positiva Compañía de Seguros S.A. en contra de mi representada, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación:

HERRERA

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

**PRIMERO:** En términos generales, el llamado en garantía es considerado como aquel tercero que tiene una obligación legal o contractual que eventualmente se impone por sentencia y en consecuencia de ello, es parte del proceso y tiene derecho a ejercer su defensa<sup>1</sup> tanto en contra del demandante, así como en contra del llamante en garantía.

En efecto, quien es llamado en garantía en ejercicio de su derecho de defensa, podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Rad: 41001233300020160029901, Auto del 13 de diciembre de 2017.

pretenda hacer valer. Al respecto, el artículo 66 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

***“ARTÍCULO 66. TRÁMITE.*** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

**El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

***PARÁGRAFO.*** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En ese sentido, la norma es muy clara al establecer el derecho de quien es llamado en garantía para contestar la demanda y el llamamiento. Es más, establece la oportunidad para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer. En otras palabras, el artículo 66 del C.G.P., claramente preceptúa que quien es llamado en garantía podrá ejercer su derecho de defensa tanto frente a la demanda como frente al llamamiento. Lo que indiscutiblemente significa, que al llamado deberán remitirse las piezas procesales tanto del escrito presentado por el extremo actor, así como las piezas procesales del llamante en garantía.

**SEGUNDO:** Para que el llamado en garantía pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, necesita tanto la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda, y el llamamiento con todos sus anexos, como mínimo.

En este orden de ideas, debe precisarse que siendo una de las principales garantías del debido proceso el acceso del expediente completo, siendo esto algo evidente, pues sería impensable privar de tal información a un extremo procesal. Es claro que en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, tanto el operador judicial como los demás extremos procesales en virtud del deber de colaboración que les asiste, deben garantizar el acceso a la información antes de que inicie el término de traslado de una actuación tan importante como lo es la respectiva contestación. Máxime, cuando nadie está obligado a lo imposible, y resulta indefectible que sin contar, por ejemplo, con el escrito de demanda, la misma no podría ser respondida.

139

**TERCERO:** Ahora, no puede dejarse de lado que en virtud de lo establecido en el artículo 65 del Código General del Proceso, al llamamiento en garantía le aplican los requisitos exigidos de la demanda, en los siguientes términos:

***“ARTICULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.***

Como se verá más adelante, el hecho de que al llamamiento en garantía le apliquen las reglas de la demanda, imperativamente implica que el llamante en garantía será el encargado de remitir a su llamado toda la información y piezas procesales correspondientes. En otras palabras, y desde este momento nos adelantamos a la tesis principal del presente escrito, no podrá considerarse satisfactoriamente notificado a un llamado en garantía, si no se le ha garantizado previamente el acceso a la información mínima y vital del expediente, como lo es la demanda con todos sus anexos y pruebas, el auto admisorio de la misma, y el escrito de llamamiento en garantía junto con todos sus anexos y pruebas.

**CUARTO:** El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, estableció como deber tanto del demandante como del llamante (a quien le aplican los mismos requisitos de la demanda), remitir por medio electrónico todas las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran. Lo anterior, significa que a quien es llamado en garantía, deben remitirle copia de la demanda, sus anexos, copia del escrito del llamamiento en garantía con todos sus anexos. Al respecto, la normatividad aplicable dispuso:

**“ARTÍCULO 4. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.**

*La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.” (Negrilla y subrayada fuera del texto original)*

Por su parte, el artículo 6 del mismo Decreto estableció el deber del demandante de remitir por medio electrónico copia de las piezas procesales, precisando:

**“ARTICULO 6. DEMANDA.**

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla y subrayada fuera del texto original)

A su vez, el artículo 8, de la citada norma estableció:

**“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora, no puede dejarse de lado lo expuesto por la jurisprudencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional (C-420 de 2020) en donde claramente, al analizar las cargas procesales impuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, estableció que las mismas hacen parte del deber constitucional impuesta al demandante o al llamante de colaboración con los órganos jurisdiccionales.<sup>2</sup> En la citada sentencia, se expuso:

**“250. Por otra parte, la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente**

<sup>2</sup> Artículo 95.7 de la Constitución Política.

440

determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Más adelante, precisa la corte:

“279. Por su parte, las cargas procesales previstas en los artículos 4º, 6º y 9º imponen permiten agilizar el trámite de los procesos en cuanto: (i) la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales cuando no se tiene contribuye de forma efectiva a evitar la parálisis del proceso en los eventos en que no sea posible acceder al expediente del proceso; (ii) la inclusión del correo electrónico de notificación del demandado dentro de los requisitos de la demanda, y su remisión al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso; por último, (iii) la eliminación de requisitos formales para la fijación de estados de forma electrónica y la remisión de las actuaciones procesales a la contraparte desde su presentación agilizan el trámite del proceso y contribuyen a la eficiencia de las autoridades judiciales al descargarlas de labores secretariales innecesarias cuando se hace uso de las TIC.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la normativa previamente citada no puede llegarse a una conclusión diferente que, para entender una notificación satisfactoriamente realizada a un llamado en garantía, deben previamente haberse remitido las piezas procesales mínimas e indispensables para ejercer su derecho de defensa, estas son, la demanda con sus anexos y pruebas, el auto admisorio de la misma y el llamamiento en garantía con sus anexos y pruebas, junto con su respectivo auto admisorio. Lo anterior, correlativamente significa, que si no se le remiten todas las piezas procesales mínimas e indispensables al llamado en garantía, claramente no podrá hablarse de que el mismo se encuentra notificado en debida forma.

Realmente resulta evidente, que un llamado en garantía únicamente se puede entender notificado en los términos del citado Decreto 806 de 2020, cuando previamente se le han enviado la totalidad de las piezas procesales que necesita para ejercer su derecho de defensa. A partir de las normas previamente transcritas, se reitera nuevamente en la que se dice expresamente “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. Lo que quiere decir, que únicamente se podrá entender notificado el llamamiento en garantía, al cual por disposición legal le son aplicables las reglas de la demanda, en el evento en el que previamente se hayan enviado copia de las piezas procesales que según el artículo 66 del

C.G.P. se necesitan para ejercer en debida forma el derecho al acceso a la administración de justicia.

**QUINTO:** Según lo expuesto hasta aquí, el incumplimiento del demandante o del llamante, en remitir copia de todas las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran, necesariamente implica una nulidad por indebida notificación. Al respecto, el citado artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso:

*“Artículo 8. Notificaciones personales.*

*(...)*

**Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia, se configuraría la causal de nulidad estipulada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

*(...)*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”**

Recapitulando todo lo hasta ahora expuesto, en el evento en el que al llamado en garantía no se le remitan todas las piezas procesales que imperativamente necesita para ejercer su derecho de defensa, indiscutiblemente, anulará la notificación efectuada por ser la misma indebida. En otras palabras, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., expresamente establecen que será nula aquella notificación que no sea practicada en debida forma, como lo es precisamente, aquella en la cual no se le remitan todas las piezas procesales que según el artículo 66 del C.G.P el llamado en garantía deba tener.

241

**SEXTO:** En el caso que no ocupa, el 25 de mayo de 2021, la abogada Diana Paola Caro Forero, apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A., remitió al correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), los siguientes documentos:

1. *DEMANDA.pdf*
2. *ID 1688 CONTESTACIÓN LETICIA ZULUAGA HENAO.pdf*
3. *Rad 2019-850 Reconoce Personeria.pdf*
4. *NOT. ART. 291 ASEGURADORA SOLIDARIA.pdf*
5. *NOT. ART. COMPAÑÍA ASEGURADORA.pdf*

En efecto, la apoderada únicamente remitió la demanda, la contestación, el auto admisorio y dos formatos de notificación personal, pero omitió remitir a Aseguradora Solidaria de Colombia, todas las piezas procesales (Demanda, anexos, Auto admisorio de la demanda, llamamiento en garantía, etc.) para ejercer su derecho de defensa, y poder contestar en oportunidad la demanda y el llamamiento en garantía, así como solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como el artículo 66 del C.G.P expresamente exige.

En ese sentido, debe precisarse que el requerimiento de remitir todas las piezas procesales, no es un actuar caprichoso, pues con ello se busca que aquella parte que es llamada en garantía pueda hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, y ello implica conocer en su totalidad el expediente. Máxime, cuando la misma norma<sup>3</sup>, ha establecido el derecho del llamado en garantía para pronunciarse sobre la demanda y el escrito de llamamiento en garantía.

En otras palabras y aterrizando toda la normativa al caso concreto, resulta fundamental que el Honorable Juez tome en consideración que la notificación efectuada por la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A. es completamente nula, toda vez que no remitió copia de todas las piezas procesales que se requerían por parte del llamado en garantía para ejercer su derecho de defensa. En efecto, tal y como imperativamente lo exige el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 66 del C.G.P., era obligación procesal del llamante en garantía remitir copia de todas las piezas procesales mínimas e indispensables al llamado en garantía, so pena, de que la supuesta “notificación” sea nula por violación de los derechos constitucionales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa.

**SÉPTIMO:** En este punto resulta fundamental que el Honorable juez conozca que no solamente el llamante en garantía no remitió las piezas procesales mínimas e indispensables a su llamado, sino que además, cuando las mismas le fueron requeridas por parte del suscrito apoderado y el equipo legal de la firma que precido, el mismo se negó a enviarlas. Es decir, la violación emerge a un más clara, cuando la documentación omitida expresamente fue solicitada y la apoderada del llamante en garantía se rehusó a remitir los documentos que naturalmente estaban en su poder. En efecto, el apoderado que nos llamó

---

<sup>3</sup> Artículo 66 Código General del Proceso.



en garantía y quien tiene las piezas procesales, se negó a remitirlas a la Compañía Aseguradora, pese que las mismas le fueron solicitadas expresamente desde el 31 de mayo de 2021 recibiendo por parte de la apoderada una respuesta evasiva de sus obligaciones legales, no dejando otro camino que formular la presente solicitud de nulidad por una clara indebida notificación, y por la evidente violación a los deberes de lealtad procesal y colaboración que les asiste a las partes en un litigio.

**OCTAVO:** El auto del 07 de mayo de 2021, mediante el cual el Despacho aceptó el llamamiento en garantía, ordenó notificar el mismo notificar a las entidades llamadas en garantía notificarlas según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

*"En este sentido, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia a los representantes legales de las aseguradoras vinculadas, o quien haga sus veces, para que se hagan parte dentro del proceso como llamadas en garantía por la parte demandada, intervengan en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.*

*Se aclara que la **parte demandada deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a las llamadas en garantía**, conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020, a través del correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de las aseguradoras, anexando copia de la demanda, anexos y la presente providencia, con su correspondiente acuse de recibido, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente del interesado o a través de empresas del servicio postal autorizado por el Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente"*

**NOVENO:** Pese a que el Despacho le ordenó expresamente notificar en virtud del artículo 806 de 2020 a las llamadas en garantía, la abogada Diana Paola Caro Forero, apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A. omitió remitir la información necesaria para surtir el debida forma el trámite de notificación del llamamiento en garantía que era lo que a su cargo le correspondía.

**DÉCIMO:** En conclusión, con fundamento a lo expuesto hasta aquí, se solicita la nulidad de la supuesta "notificación" realizada el 25 de mayo de 2021, por la abogada Diana Paola Caro Forero, apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A. Lo anterior, en virtud de que el llamante en garantía no cumplió con las cargas imperativas impuestas a la luz del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 66 del C.G.P, que indiscutiblemente exigen que para notificar una providencia mediante el envío de mensaje de datos al buzón habilitado para recibir notificaciones judiciales, previamente se exige el envío del traslado mínimo e indispensable para que el llamado en garantía pueda ejercer en debida forma sus

derechos constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la defensa.

En efecto y como se ha venido explicando, se reitera, no solamente que el llamante en garantía omitió desde el inicio remitir todas las piezas procesales mínimas e indispensables, sino que adicionalmente, cuando fue requerido por parte del Asegurador, se negó a remitir copia del traslado completo incluyendo el escrito de demanda junto con las pruebas aportadas, aún cuando es evidente que el mismo se encuentra en su poder. Esta situación indefectiblemente implica una clara vulneración a los deberes de lealtad procesal y colaboración que les asiste a las partes en un litigio, no dejando otro camino que anular totalmente la supuesta “notificación” efectuada por el llamante.

**DÉCIMO PRIMERO:** En ese sentido, comedidamente se le solicita al Honorable Juez que, luego de haber anulado la indebida notificación efectuada por la abogada Diana Paola Caro Forero, apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A., teniendo en cuenta la ostensible violación a los deberes de lealtad procesal y colaboración de las partes, tenga por notificada a mi representada por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, que preceptúa:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

**Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”**  
(negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que se evidencia una indebida notificación a Aseguradora Solidaria de Colombia, solicito al Despacho se anule la supuesta “*notificación*” del 25 de mayo de 2021, y se tenga por notificado por conducta concluyente a mi representada, con previo acceso completo al expediente, y en consecuencia, se corra nuevamente el respectivo traslado tanto de la demanda como del llamamiento en garantía a mi representada según lo dispone el artículo 66 del C.G.P., a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que decreta la nulidad de la notificación. En tal virtud, comedidamente se formulan las siguientes:

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Se **DECLARE** que no se practicó en legal forma por parte de la abogada Diana Paola Caro Forero, apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A., la notificación del auto del 07 de mayo de 2021, que admitió llamamiento en garantía formulado por Positiva, contra la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia. Lo anterior, como consecuencia de la falta de envío del traslado completo, tal y como imperativamente lo exige el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en virtud del incumplimiento por parte del llamante en garantía de los deberes de lealtad procesal y colaboración que les asiste a las partes en un litigio, pese a que el Despacho en el auto indicado ordenó hacerlo de esa manera.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la petición anterior, se **DECLARE** la nulidad por indebida notificación, de la comunicación remitida el 25 de mayo de 2021 por la abogada Diana Paola Caro Forero, apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A. a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia. Lo anterior, como consecuencia de la falta de envío del traslado completo, tal y como imperativamente lo exige el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en virtud del incumplimiento por parte del llamante en garantía de los deberes de lealtad procesal y colaboración que les asiste a las partes en un litigio.

**TERCERA:** Como consecuencia de las peticiones anteriores, se **DECLARE** a mi representada Aseguradora Solidaria de Colombia notificada por conducta concluyente según lo consagrado en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P, para que los términos de traslado de la contestación tanto de la demanda como del llamamiento en garantía empiecen a correr únicamente a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que declare la existencia de esta nulidad, concediendo previamente el acceso al expediente completo.

### **ANEXOS**

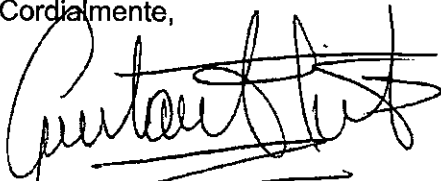
1. Copia del correo electrónico remitido por la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A.
2. Adjuntos relacionados en el correo electrónico del 25 de mayo de 2021.

- 
3. Correo electrónico de solicitud del escrito de llamamiento en garantía y respuesta.
  4. Certificado de Existencia y Representación ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  5. Copia de la Tarjeta Profesional del suscrito.

#### **NOTIFICACIONES**

Al suscrito apoderado en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 en la ciudad de Bogotá.  
Para efectos de notificación electrónica o la dirección electrónica es:  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.